



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco, a **20 VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 805/2020, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE TRANSPORTE y SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, así como la **JEFATURA DE ESTACIONAMIENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**; y:

R E S U L T A N D O:

1. Por auto de fecha **17 DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito de demanda signado por [REDACTED], mediante el cual promovió, por su propio derecho, juicio en materia administrativa, mismo que por haberse interpuesto en tiempo y forma se admitió, en contra de las autoridades **SECRETARÍA DE TRANSPORTE y SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, así como la **JEFATURA DE ESTACIONAMIENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, y teniéndose como actos administrativos impugnados, los siguientes:

- 1.- Las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], emitidas por la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, así como sus accesorios incluyendo el requerimiento identificado con número de folio [REDACTED].*
- 2.- La cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED], emitida por la Jefatura de Estacionamientos dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.*
- 3.- El cobro del Refrendo Anual de vehicular por el periodo 2020, a cargo de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco*

Asimismo, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron la totalidad de las pruebas ofertadas. Ante el desconocimiento de la parte actora en cuanto a los actos administrativos impugnado, y al haber acreditado haberlas solicitados mediante las solicitudes elevadas antes las demandadas que adjunta, por lo que se requirió a las demandadas para que el momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, remitieran copias certificadas de las resoluciones impugnadas, apercibida que, de no hacerlo, se le tendría por ciertos los hechos. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a las Autoridades demandadas para que en el término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por ciertos los hechos que la parte actora les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

2. Por auto de fecha **30 TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibido el escrito presentado por **MIRIAM RUBIO VEGA Y ENRIQUE ANTONIO LÓPEZ GÓMEZ**, a quien se les reconoció el carácter de **SÍNDICO Y DIRECTOR DE MOVILIDAD AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ**, carácter que acreditaron en términos del artículo 44 fracción II de la Ley de la Materia y con dicho carácter se tuvo a los ocursoantes en representación legal de la autoridad demandada, Jefatura de Estacionamientos del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, dando contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, de conformidad por lo dispuesto en el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, oponiendo las excepciones, defensas y la causal de improcedencia que de su escrito se desprenden. De la misma forma, se tuvo por recibido el escrito presentado por la ciudadana **CECILIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien compareció en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, carácter que se le reconoció al haber exhibido copia certificada de su nombramiento que lo habilita para tael efecto, quien compareció en representación legal de la autoridad señalada como demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta, así mismo, se admitieron las pruebas por no ser contrarias a la moral y al derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Finalmente se tuvo por recibido el escrito signado por **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, quien se ostentó en su carácter de **SECRETARIO DEL TRANSPORTE, DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que no le fue reconocido, en virtud de que omitió exhibir documento alguno que lo acreditara como tal ello en contravención a lo establecido por el artículo **44** fracción II de la Ley de la Materia, motivo por el cual, resulto conducente tener por no contestada la demanda y hacer efectivo el apercibimiento contenido en auto admisorio y por ciertos los hechos que la parte actora le imputo de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas y por hechos notorios resultaran desvirtuados, ello acorde al artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

En relación al requerimiento efectuado en auto admisorio, se tuvo a las partes anteriormente señaladas por no cumplido y por efectivo el apercibimiento aparejado al mismo. Finalmente, y tomando en consideración que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes de desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, y 10**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció por su propio derecho, conformidad con lo dispuesto por el artículo **36, fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por lo que vio a la personalidad de la demandada del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**, la misma quedó debidamente acreditada, pues los funcionarios **MIRIAM RUBIO VEGA Y ENRIQUE ANTONIO LÓPEZ GÓMEZ**, a quien se les reconoció el carácter de **SÍNDICO Y DIRECTOR DE MOVILIDAD AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ**, carácter que acreditaron en términos del artículo **44 fracción II** de la Ley de la Materia comparecieron en su representación legal. A su vez, la personalidad de la autoridad demandada **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quedo debidamente acreditada en autos, toda vez que la funcionaria compareciente **CECILIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien acudió a la presente instancia en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, exhibió copia certificada de su nombramientos, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la Autoridad demandada el **SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no quedo acreditada en autos pues no el funcionario compareciente no exhibió documento alguno con el cual acreditara dicho carácter, ello en contravención al último de los numerales en cita.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte Accionante se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*"No. Registro: 196,477JurisprudenciaMateria(s): Común Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998 Tesis:
VI.2o. J/129 Página: 599.*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los
conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que
haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta
su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la
obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha
omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se
le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo
que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de
la misma.*

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora:



1. Documental Pública: Consistente en el original de la Tarjeta de Circulación respecto del vehículo identificado con el número de placas [REDACTED], expedida por la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, a favor de la parte actora, documental con la que acredita su interés jurídico y a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **329, 399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Documental Privada: Consistente en el acuse de recepción de las Solicitudes debidamente elevadas por la parte actora ante las autoridades demandadas, mediante la cual se solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3. Elemento Técnico: Consistente en la impresión del adeudo vehicular, respecto del automotor con número de placas [REDACTED] Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII, 406 bis y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

5. Presunción Legal y Humana: Medio a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

6. Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Pruebas ofertadas por la Autoridad Demandada del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

1. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

2. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

3. Documental Publica: Consistente en las copias certificadas del Contrato de Concesión del Servicio Municipal de Estacionamientos en la vía Pública en su modalidad de Estacionómetros y Parquímetros de fecha 28 veintiocho de diciembre del año 2019 y su respectivo Addendum de fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2011 dos mil once y el Convenio Modificador recaído al citado instrumento, este último de fecha 2 dos de diciembre del año 2013 dos mil trece, medios de convicción a los cuales resulta procedente concederles valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **329 fracción III, 399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en cuanto a su contenido, pero que resultan ineficaces para acreditar sus excepciones.

VII. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada esta Sexta Sala Unitaria, con fundamento en lo establecido por el artículo **30** último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "...el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva..." se avoca al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la Demandada Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, misma que consiste en las hipótesis contempladas en la fracción **IX** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo **1** de la Ley antes citada, donde en esencia



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

argumenta que no procede el presente juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general toda vez que fue una ley emanada por el Congreso y por ende que debió de haberla combatido mediante la interposición de una demanda de amparo indirecto y no mediante juicio de nulidad en materia administrativa, argumentos que a juicio y criterio de quien resuelve, resultan inatendibles, toda vez que de abordarse el estudio de dicha causal de improcedencia, el análisis respectivo involucraría una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, razón por la cual esta Sexta Sala desestima la referida causal, tomando en consideración lo manifestado por la demandada al momento de pronunciarse respecto al fondo de la presente litis. Cobra aplicación a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia que a la letra dispone:

No. Registro: 193,266. Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época. Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999

Tesis: P./J. 92/99. Página: 710

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

VIII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna por resolver, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis en los términos previstos por el numeral **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En primer término y con fundamento en la **fracción I** arábigo citado en el párrafo que antecede, es menester señalar que los actos administrativos impugnados, se hicieron consistir en las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], emitidas por la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, así como sus accesorios incluyendo el requerimiento identificado con número de folio [REDACTED], la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] emitida por la Jefatura de Estacionamientos dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, así como el cobro del Refrendo Anual de vehicular por el periodo **2020**, a cargo de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco.

Fijados los actos impugnados, esta autoridad jurisdiccional procede a realizar un análisis de la demanda interpuesta, ya que la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, el artículo **35** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ni algún otro precepto contenido en dicho ordenamiento, que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda. Robustece el criterio asumido por esta autoridad, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que encuentra aplicación analógica.

Época: Novena Época Registro: 1003972 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Procedimiento del amparo indirecto Materia(s): Común Tesis: 2093 Página: 2410

DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.

La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Así pues, se tiene la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó que tuvo conocimiento de los actos impugnados al momento de realizar una consulta en un portal de internet del Gobierno del Estado de Jalisco, por lo que derivado de dicha consulta se percató de la imposición de los actos combatidos, mismos que recaen al vehículo de su propiedad identificado con el número de placas [REDACTED].

En ese sentido, atendiendo a las pretensiones del actor, es que este Juzgador, al momento de admitir la demanda, requirió a las responsables Secretaría de Transporte, Secretaría de la Hacienda Pública, ambas del Gobierno del Estado de Jalisco y la Jefatura de Estacionamientos del H. Ayuntamiento Constitucional De Tonalá, Jalisco; para que al momento de comparecer a la presente instancia judicial y producir contestación a la demanda instada en su contra, exhibieran las copias certificadas de los actos administrativos controvertidos y de los cuales el accionante se manifestó desconocedor, apercibidas las demandadas que, en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos en cuanto a la existencia de los mismos.

En virtud de lo anterior, toda vez que se tuvo por no contestada la demanda a la primera de las autoridades en cita y la segunda de ellas no acreditó la existencia de las multas impuestas al vehículo descrito con anterioridad, se desprende que ninguna de ellas exhibió copias debidamente certificadas de las resoluciones controvertidas, misma que el impetrante de nulidad manifestó desconocer, lo anterior no obstante de encontrarse obligada a hacerlo, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultando procedente como consecuencia de dicho incumplimiento declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], emitidas por la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, así como sus accesorios incluyendo el requerimiento identificado con número de folio [REDACTED], la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED], emitida por la Jefatura de Estacionamientos dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, Jalisco, lo anterior es así, al no haberse acreditado su existencia. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicada por analogía, y en lo conducente, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 170712 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 209/2007 Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Época: Décima Época Registro: 160591 Instancia: SEGUNDA SALA Tipo
Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo
4 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pag. 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, continuando con el análisis de la demanda que nos ocupa, se procede al análisis del concepto de impugnación hecho valer en el escrito de demanda por la parte actora en contra del crédito fiscal relativo al derecho por concepto del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares por el periodo fiscal **2020** dos mil diecinueve, mismo que fue denominado como "**DECIMO TERCERO**", a través del cual esencialmente argumenta que el cobro de dicho concepto violenta su garantía individual consagrada en el artículo **16** Constitucional, ya que consiste en un acto de molestia sin fundamentación ni motivación para dicho impuesto, robusteciendo dicho argumento con la tesis que lleva por rubro "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CONCEPTOS FISCALES DE ANULACION Y CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO.**"

Analizado el argumento expuesto por la parte actora en contra del derecho de refrendo anual por el ejercicio **2020**, el cual es calificado por el accionante como un impuesto, debe ponerse de relieve como una noción de primer orden que dicho régimen (impuesto) no es aplicable a la especie al tributo de referencia, en virtud de que no ante la presencia de un impuesto propiamente, sino ante un derecho por servicios, que, de conformidad a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo **5º**, establece como: "a) Derechos. Las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que presten los Municipios en sus funciones de derecho público". En ese contexto, es oportuno resaltar que los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública como precio de los servicios de carácter administrativo prestados al contribuyente, como en el caso concreto acontece con la expedición que la Autoridad Hacendaria Estatal realiza de la respectiva Tarjeta de Circulación y Holograma.

Por otro lado, esta autoridad, estima ahora oportuno remitirnos al contenido expreso del artículo **23 fracción III** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal **2020**, el cual se refiere a los servicios que presenta la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, en el cual encuentra fundamento el derecho respecto del que ahora se duele la parte actora, mismo que a la letra nos señala:

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL
DEL AÑO 2020**

Artículo 23. Por los servicios que preste la Secretaría de Transporte y, en su caso, la Secretaría de la Hacienda Pública, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

[...]

III. Por refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques servicio particular y público:

\$649.00

b) Placas de demostración:

\$1,574.00

Tratándose de la calcomanía de identificación vehicular sus características deberán de cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en la NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de junio de 2016.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

III Bis. *Por refrendo anual de motocicletas:*

\$260.00

El refrendo anual para motocicletas sólo incluye la expedición de tarjeta de circulación, sin incluir calcomanía de identificación vehicular.

Tratándose de vehículos fabricados con sistema de propulsión híbrido sin considerar los modificados o hechizos, pagarán el 50%, por derecho de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular previsto en la fracción III de este artículo, en el caso de vehículos eléctricos, estarán exentos del pago de los derechos referidos.

Los pagos previstos en las fracciones III y III Bis de este artículo deberán efectuarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo de 2020 dos mil veinte.

De la exégesis del artículo aquí transcrito, así como de las constancias y medios de convicción hechos valer por las partes, este Juzgador estima infundado el argumento vertido por la parte accionante, pues contrario a su apreciación, dicho dispositivo legal en ningún momento hace referencia al REFRENDO ANUAL DE PLACAS VEHICULARES, sino al refrendo anual y holograma, en ese contexto, lo alegado por la demandante en sentido de que el concepto del que se duele no se encuentra fundado y motivado, resulta infundado e inoperante, pues como es de conocida noción, las leyes no se encuentran sujetas a atender los requisitos de la debida fundamentación y motivación, pues dichas garantías se satisfacen cuando la autoridad que expide la ley actúa dentro de los límites de las atribuciones constitucionalmente conferidas (fundamentación) y cuando las leyes que emite se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación), de ahí que el concepto de impugnación expuesto por la parte actora resulte inoperante, y por ende resulte concedente reconocer la validez del acto reclamado en análisis. Lo anterior se robustece con el criterio que se invoca a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 232220

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 193-198, Primera Parte

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis:

Página: 100

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. FORMA DE ENTENDER ESTA GARANTIA, CON RESPECTO A LAS LEYES.

Ni en la iniciativa de una ley ni en el texto de la misma, es indispensable expresar su fundamentación y motivación, como si se tratara de una resolución administrativa, ya que estos requisitos, tratándose de leyes, quedan satisfechos cuando éstas son elaboradas por los órganos constitucionalmente facultados, y cumpliéndose con los requisitos relativos a cada una de las fases del proceso legislativo que para tal efecto se señalan en la Ley Fundamental.

Ahora, este Juzgador se avoca a resolver al argumento expuesto por el Actor identificado como “**DÉCIMO QUINTO**” en contra del cobro de señalado cobro por concepto del Derecho de Refrendo vehicular y expedición de calcomanía por el periodo **2020**, donde medularmente argumenta que el servicio en comentario, resulta violatorio del artículo **31 fracción IV** Constitucional, ello por no ajustarse a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, pues el cobro por dicho servicio resulta ser el mismo en tratándose de un automóvil, camión, camioneta, tractor y remolque al de una motocicleta, por ello el numeral **24 fracción III inciso a)** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, transgrede en su perjuicio tales principios, pues no encuentra justificación para el establecimiento de tarifas diferenciadas.

A su vez, se advierte que la Demandada Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, refutó el anterior argumento expuesto por la parte actora manifestando que, el servicio previsto en el numeral **23 fracción III, inciso a)** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, (el cual resulta ser el aplicable al caso concreto) contrario a la apreciación de la impetrante de nulidad, se trata de un servicio distinto a aquel contemplado en la fracción **III bis**, pues la primera de las hipótesis contempla el cobro por concepto de refrendo anual y la emisión calcomanía de identificación vehicular, mientras que la segunda de las hipótesis mencionadas, no contempla la expedición de dicha calcomanía, situación que deja en evidencia que el servicio prestado no resulta similar y de ahí encuentre justificación el establecimiento de tarifas diferenciadas.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Ahora bien, resulta oportuno señalar que la demandante se duele por supuestas violaciones de un precepto normativo a su garantía de legalidad tributaria puesto que a su consideración el numeral aludido, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad consagrados en el arábigo **31 fracción IV** Constitucional, por lo que con la facultad de control de convencionalidad ex officio, establecida en los numerales **1º** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Unitaria, puede pronunciarse respecto a la inconventionalidad del artículo **23** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal **2020**, precepto normativo en el que encuentra su fundamento, el cobro de derecho por concepto de refrendo anual vehicular, materia del concepto en estudio.

Es menester señalar que, en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo **1** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, y bajo esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo **1º** Constitucional ante citado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro-homine*, o pro-persona. Así pues, es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo **133** en relación con el artículo **1º**. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

"...POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS COSSÍO DÍAZ, FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ZALDÍVAR LELO DE LARREA, VALLS HERNÁNDEZ, SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ORTIZ MAYAGOITIA Y PRESIDENTE SILVA MEZA, se determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511. Rosendo Radilla Pacheco, contra los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1º, 103, 105 y 133, de la Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, es en el sentido de que: 1. Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos. 2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones. Y 3. Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos. Votaron en contra los señores Ministros: AGUIRRE ANGUIANO, PARDO REBOLLEDO, por estimar que ésta no es la instancia adecuada para realizar este análisis, y AGUILAR MORALES, por la razón aducida por el señor Ministro Pardo Rebolledo". Es el resultado de la votación del tema concreto que estamos abordando. Señor Ministro Cossío Díaz..."

El control de convencionalidad debe ser entendido como el control que ejercen los órganos jurisdiccionales internos de un Estado en relación con los convenios y tratados internacionales ratificados por éste, de tal modo que, la normativa interna debe estar en armonía con la externa. En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública del 14 catorce de julio de 2011 dos mil once, dispuso que es deber de todos los jueces tomar en consideración, al momento de dictar sus sentencias, los tratados internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido ratificados por México, sólo para efectos del caso concreto, y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones:

"Registro No. 160525 Localización: Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011. Página: 552. Tesis: P. LXIX/2011(9ª.)Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional"

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Precisado lo anterior, es de señalarse que a juicio y criterio de este Juzgador, lo argumentado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar la inconstitucionalidad del servicio por concepto de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma, al alegar que dicho servicio no cumple con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, ello en contravención a lo estipulado por el artículo 31 fracción IV Constitucional, facultad que se encuentra exclusivamente reservada para los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, este Tribunal cuenta con las facultades para llevar a cabo el ejercicio del control difuso, ello acorde a las consideraciones vertidas con anterioridad, se encuentra facultado para realizar un pronunciamiento del caso concreto, ello acorde a los siguientes lineamientos:

*Época: Décima Época
Registro: 2006186
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)
Página: 984*

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; **sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica.** Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y conveniencia del precepto en el sistema concentrado.

Con sustento en lo anterior, el suscrito Magistrado concluye que en el caso concreto no se advierte la supuesta violación alegada por la parte actora, pues contrario a lo argumentado en su demanda, donde además señala de manera incorrecta el fundamento legal donde se contempla el servicio que tilda de ilegal, en la especie se estima que no se trata de un servicio similar el contemplado por la fracción **III inciso a)**, que aquel previsto por la fracción **III bis**, pues en el primero de ellos, además del refrendo vehicular, se contempla la dotación de la calcomanía de identificación vehicular, misma que en la segunda de las hipótesis en comentario no se expide, de ahí que resulte por demás evidente la distinción entre ambos servicios, tal y como se pone de manifiesto a continuación con la reproducción del numeral de que se trata:

Artículo 23. Por los servicios que preste la Secretaría de Transporte y, en su caso, la Secretaría de la Hacienda Pública, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

[...]

III. Por refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques servicio particular y público:

\$649.00

b) Placas de demostración:

\$1,574.00

Tratándose de la calcomanía de identificación vehicular sus características deberán de cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en la NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de junio de 2016.

III Bis. Por refrendo anual de motocicletas:

\$260.00

El refrendo anual para motocicletas sólo incluye la expedición de tarjeta de circulación, sin incluir calcomanía de



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

identificación vehicular.

Tratándose de vehículos fabricados con sistema de propulsión híbrido sin considerar los modificados o hechizos, pagarán el 50%, por derecho de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular previsto en la fracción III de este artículo, en el caso de vehículos eléctricos, estarán exentos del pago de los derechos referidos.

Los pagos previstos en las fracciones III y III Bis de este artículo deberán efectuarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo de 2020 dos mil veinte.

Por lo anterior y toda vez que este Juzgador no se encuentra obligado a realizar un pronunciamiento de fondo, pues, como se indicó, no se considera que la norma de la cual se duele la parte actora efectivamente transgreda en su perjuicio los principios de proporcionalidad y equidad tributaria es que resulta procedente reconocer su validez, en ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **72, 73, 74 fracción I, II, y 75 fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA: La parte actora, [REDACTED], acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las Autoridades demandadas **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y JEFATURA DE ESTACIONAMIENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, no justificaron sus excepciones y defensas, por su parte la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA: Se reconoce la validez de la resolución impugnada consistente "*El cobro del refrendo anual vehicular y calcomanía por el periodo 2020*"; ello por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el Considerando VIII de la presente resolución.

CUARTA: Se declara la Nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que se hizo consistir en las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED] emitidas por la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, así como sus accesorios incluyendo el requerimiento identificado con número de folio [REDACTED] la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] emitida por la Jefatura de Estacionamientos dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el Considerando VIII de la presente resolución.

QUINTA: Se ordena a la Autoridad demandada señalada efectuar la cancelación de la cédula de notificación de infracción, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.

ABG/VGGP/ajcs*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.